



INFORME SECRETARIAL: Hoy 05 de marzo de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la ejecutante allegó correo electrónico informando que se encuentra a paz y salvo de la obligación y solicitud de levantamiento de medidas cautelares, como también fue allegado memorial del apoderado de la parte actora solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Gloria Patricia Ayala Acosta

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y lo manifestado por el demandado a través de correo electrónico, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, este operador judicial, ENTRA A CONSIDERAR:

El artículo 461 del C.G.P. establece que:

“la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.

Por lo anterior, en el presente asunto de acuerdo a la información de los peticionarios, que se ha producido el pago total por el ejecutado, lo procedente, es acceder a la terminación en mención, al levantamiento de las cautelas ordenadas.

Además, el apoderado de la parte actora solicita la devolución de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso a favor de la parte demandada, procediendo a efectuar la consulta que los dineros obrantes en el proceso en el portal del Banco Agrario donde se observa dos (2) títulos pendientes por reclamar, títulos números 409800000011390 Y 409800000011414.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** contra **JHON FREDY GAVIRIA ENCISO** [C.C.80´226.296] de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso. Oficiese. De existir remanentes colóquense a su disposición.

TERCERO: Se dispone la devolución de los títulos judiciales que se encuentran consignados números 409800000011390 y 409800000011414, y los que se lleguen a obrar a órdenes del proceso a favor del demandado **JHON FREDY GAVIRIA ENCISO** [C.C.80´226.296]

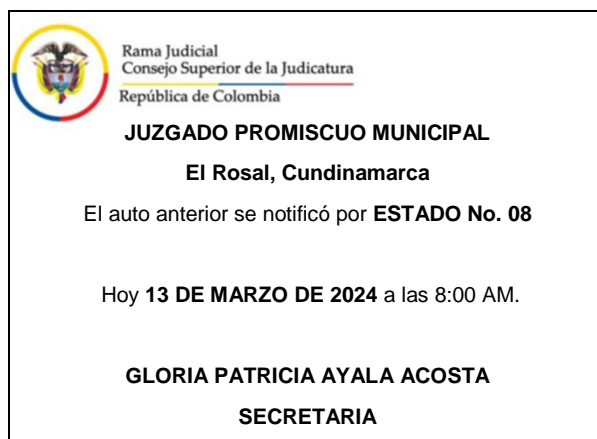
CUARTO: No habiendo lugar a decretar desglose del título base de acción por haberse presentado de manera virtual.

QUINTO: Sin condena en costas procesales.

SEXTO: consecuencia, por secretaría procédase al archivo definitivo de las presentes actuaciones, previas anotaciones en el libro radicadores y estadística del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44f28b421fc9002349ab9152e2657f7964c3c00e29630a50e9c5f64d424e94b**

Documento generado en 12/03/2024 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>